



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

San Martín, 9 de mayo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en relación al pedido de libertad condicional solicitado por el Defensor Público Oficial, Dr. Cristian E. Barritta, a cargo de la asistencia técnica de **Alcides Coronel Acuña** (FPA 36/2021/TO1/5/1).

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que con fecha 15 de diciembre de 2023, este Tribunal resolvió: *“I. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 14 segundo párrafo inciso 10º del Código penal y art. 56, esgrimido por la defensa pública oficial a cargo de la asistencia técnica de Alcides Coronel Acuña. II. NO HACER LUGAR a la solicitud de libertad condicional impetrada a favor del nombrado interno (art. 13 del C.P). Regístrese, publíquese, ofíciase y notifíquese.”* (fs. 20/27).

II. Ante dicha solución, el Dr. Cristian E. Barritta interpuso recurso de casación, donde manifestó en prieta síntesis, que la prohibición incorporada en el art. 14 inc. 10 del CP, resultaba violatoria de los principios de igualdad, razonabilidad y obstaculizaba la adecuada reinserción resocialización y el tránsito progresivo durante la ejecución de la pena.

Dicho remedio procesal fue concedido a fs. 37 del presente incidente.

III. Conforme surge de fs. 45/55, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió por mayoría: *“[...] Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, por mayoría, RESUELVE: HACER LUGAR, SIN COSTAS, al recurso interpuesto por la defensa, ANULAR la resolución recurrida y REMITIR las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN). Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.”*

IV. En virtud de lo resuelto por el superior, se tomó razón de lo dispuesto, se notificó de ello a las partes, al imputado Alcides Coronel Acuña y se requirieron nuevos informes al Sr. Director de la Colonia Penal “Presidencia Roque Saenz Peña” U.

USO OFICIAL



V. De los informes recibidos mediante el DEO nro. 13768327, surge el acta nro. 254/2024 de fecha 24 de abril de 2024, donde el Consejo Correccional de la Colonia Penal U.11 del S.P.F. trató la viabilidad del beneficio aquí solicitado.

Allí las autoridades penitenciarias concluyeron lo que se transcribe a continuación: “[...] ante lo solicitado por la instancia judicial respecto a la remisión de los artículos 13 del Código Penal y 28 de la ley 24.660 del interno CORONEL ACUÑA ALCIDES (LPU. Nº: 429.249/C) y en virtud de los informes emitidos actualizados por las diferentes áreas resocializadoras, se verifica que el mismo se encuentra transita[ndo] la Fase de Confianza (Régimen Semiabierto) de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el 20/12/2023 y ha sido calificado en el primer trimestre del año en curso (marzo 2024) con conducta Ejemplar Diez (10) y concepto Bueno Seis (06).”

“Asimismo se destaca que desde su ingreso a este establecimiento el interno no ha registrado transgresiones disciplinarias hasta el momento. Intramuros se encuentra cumpliendo de manera gradual y progresiva los lineamientos que se le proponen desde las diferentes áreas de tratamiento, lo que se refleja en el pronóstico de reinserción social favorable que ostenta al momento.”.

“Ante un posible egreso anticipado el interno aportó oportunamente como referente a [su] madre, la señora Liliana Ester Acuña, sito en Gral. Rodríguez, Bs. As., B° Maracaibo, calle Arroyo Chanlar (domicilio verificado por la comisaria de General Rodríguez).”.

“Por todo lo antes expuesto en relación al interno CORONEL ACUÑA ALCIDES (LPU 429.249/C), y en caso de corresponderle el beneficio requerido en esta instancia, los miembros de este Consejo Correccional no presentan objeciones que formular quedando el otorgamiento de lo solicitado a elevado criterio Jurisdiccional”.

VI. Luego se corrió vista al Sr. Fiscal General, a los efectos de que se expida al respecto (fs. 58).

En su presentación de fs. 59/60, el Dr. Eduardo A. Codesido, dictaminó lo que se transcribe a continuación: “[...] Ahora bien, teniendo en cuenta lo mencionado ut supra, más allá de la opinión volcada oportunamente por el suscripto en relación a la cuestión constitucional, entiendo que V.E. debe tener en cuenta para resolver la pretensión de la defensa en este aspecto y en este caso, la opinión del Fiscal General de Cámara ya que ante la contradicción entre ambos dictámenes, adquiere mayor





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

*autoridad por la alta función que ejerce, el realizado por el Dr. De Luca solución esta que también permite mantener, en este caso, la existencia de unidad de actuación de los miembros del ministerio fiscal.”.*

*“De otro modo, además, se exigiría al justiciable y al señor defensor de éste a recorrer un camino al final del cual ellos encontrarán una decisión que ya ha sido claramente expuesta en este legajo, carga que no deberían estar obligados a sobrellevar.”.*

*“De resolverse así, es necesario ingresar al examen del cumplimiento de los otros requisitos.”.*

*“Así las cosas, luce agregada en esta incidencia el Acta 254/2024, en la cual se dejó asentada la reunión extraordinaria del Consejo Correccional de la Unidad 11 en la cual se trató la incorporación de Alcides Coronel Acuña al régimen de libertad condicional. Allí, se puso de manifiesto que el interno transita la fase de confianza del régimen de progresividad penitenciaria desde el 20/12/23 contando con guarismos de conducta ejemplar diez (10) y concepto bueno seis (6), sin ser pasible de correctivos disciplinarios.”*

*“A su vez, señalaron que cumple con los lineamientos que se le proponen desde las distintas áreas de tratamiento, por lo que registra un pronóstico de reinserción social favorable. Asimismo, indicaron que posee un referente (su madre) y un domicilio debidamente corroborado. En definitiva, las autoridades del consejo correccional pusieron de resalto que no presentan objeciones que formular respecto al otorgamiento del beneficio solicitado.”.*

*“En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que el inculpo cuenta con un pronóstico de reinserción social favorable, y que el requisito temporal exigido por la normativa en trato se encuentra satisfecho, advierto que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos estipulados por el art. 13 del CP. De este modo, salvo mejor criterio del tribunal, no se presentan óbices para acoger el planteo motivo de la incidencia.”.*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38272123#411240658#20240509164244608

**VII.** Cabe recordar que con fecha 3 de agosto del año 2022, este Tribunal resolvió condenar a **Alcides Coronel Acuña** a la pena de cuatro (4) años de prisión, multa de 45 unidades fijas, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5, 12, 21, 29 inc. 3º y 45 del CP, art. 5º inc. “c” de la Ley 23.737 y arts. 530 y 531 del CPPN).

Asimismo, del cómputo de pena practicado en autos se desprende que **Coronel Acuña** se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 18 de enero de 2021, por lo que la sanción impuesta vencerá el 17 de enero de 2025.

**VIII.** Llegado el momento de adoptar una decisión, he de tener en cuenta lo resuelto por los miembros de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, –por mayoría de los Dres. Alejandro W. Slokar y Ángela E. Ledesma, con disidencia del Dr. Guillermo J. Yacobucci-. En la decisión del Superior se hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, se anuló la resolución recurrida y se remitieron las actuaciones a su origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccddes del CPPN).

Particularmente en el voto del Dr. Slokar que lideró el acuerdo, se advirtió que la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esa instancia casatoria, alcanzaba a cubrir la exigencia de fundamentación; y que con apego al principio acusatorio, tal dictamen positivo sellaba la suerte favorable de la solicitud (con cita de la causa n° FMZ 43371/2017/TO1/5/1/CFC1, caratulada: “Vegas Rodríguez, Yasmín Ayelén s/recurso de casación”, reg. N° 469/20, rta. 10/6/2020, entre otras).

Agregó el magistrado que asumir la posición contraria implicaría colisionar con los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular la prohibición de la actuación jurisdiccional *ultra petita* comprometiendo así la imparcialidad y la defensa en juicio del justiciable (cfr. causa n° FSA 37154/2018/TO1/1/1/CFC1, caratulada: “Guarnieri, Mario Oscar Sebastián s/recurso de casación, reg. N° 360/20, rta. 21/5/2020).

La Dra. Ledesma adhirió al voto de su colega y también puso de resalto la inexistencia de controversia entre las partes.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

En síntesis, teniendo en cuenta la ausencia de contradicción y el apego al principio acusatorio, en virtud del dictamen positivo del Sr. Fiscal de Cámara ante dicha Sala, circunstancia que por unidad de actuación tuvo igual acogida por parte del Sr. Fiscal General ante estos estrados -Dr. Eduardo A. Codesido-, corresponde no dilatar más el trámite de esta incidencia y cumplir la manda del Superior que decidió apartarse de lo expresamente dispuesto por la ley 27.375. Ello por cuanto el requisito temporal estipulado en el art. 13 del C.P. se encuentra a la fecha cumplido, cuenta con prognosis favorable y dictamen positivo unánime del Consejo Correccional (cfr. Acta nro. 254/24 del 24 de abril del corriente año). En particular destaco que el condenado ha observado los reglamentos carcelarios y no ha sido pasible de sanciones disciplinarias.

Por otro lado, debo señalar que el encartado no es reincidente ni se le ha revocado anteriormente una libertad condicional (arts. 14 y 17 del C.P.).

Decidido su egreso, habré de imponerle las condiciones previstas en el artículo 13 del Código Penal de la Nación hasta el agotamiento de su condena (17 de enero de 2025), a saber: 1) residir en el lugar que determine el auto de soltura, para lo cual, Coronel Acuña fijó el domicilio sito en el Barrio Maracaibo, calle Arroyo Chanlar, Gral. Rodríguez, provincia de Bs. As.- (domicilio donde reside su madre Liliana Esther Acuña –referente-, quien ratificó su voluntad de recibir al interno en su domicilio y acompañarlo en esta última etapa de su condena); 2) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y/o consumir sustancias estupefacientes; 3) adoptar los medios necesarios para su subsistencia; 4) no cometer nuevos delitos; 5) someterse al cuidado de un Patronato de liberados de manera mensual.

**IX.** Corresponde hacer saber al Sr. Director de la unidad carcelaria que esta decisión deberá hacerse efectiva en el día de la fecha previa certificación de que no exista orden restrictiva en su contra, en cuyo caso deberá quedar a exclusiva disposición del magistrado que así lo requiera, con comunicación inmediata a este Tribunal.

El Servicio Penitenciario Federal deberá notificar a Coronel Acuña de las condiciones mencionadas y labrar el acta compromisoria respectiva, la cual deberá remitir a estos Estrados de inmediato.

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38272123#411240658#20240509164244608

USO OFICIAL

X. Por otro lado, toda vez que el encartado no dio cumplimiento con el pago de la multa y costas del proceso, intímesele para que en el término de diez (10) días, proceda al pago de las costas del proceso que suma el total de diez mil ochocientos veintiséis pesos con cuarenta y un centavos (\$10.826,41), -de conformidad con el artículo 6to. de la ley 23.898 -\$1500- y la pericia de GN -\$9326,41-, así como también al pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria dictada a su respecto, cuyo monto asciende a la suma de 45 U.F., debiendo manifestar en el mismo término, cómo realizará el pago de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por la Sala II de la C.F.C.P. y la normativa aplicable al caso, en mi carácter de Jueza de Ejecución  
**RESUELVO:**

**I. CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **ALCIDES CORONEL ACUÑA**, la que deberá hacerse efectiva **EN EL DÍA DE LA FECHA** (artículo 13 del C.P.).

**II. ESTABLECER** que la libertad condicional se concede bajo las condiciones que a continuación se detallan, cuyo incumplimiento injustificado importará la inmediata revocación del beneficio, a saber: 1) residir en el lugar que determine el auto de soltura, para lo cual, Coronel Acuña fijó el domicilio sito en el Barrio Maracaibo, calle Arroyo Chanlar, Gral. Rodríguez, Bs. As.- (domicilio donde reside su madre Liliana Esther Acuña –referente-, quien ratificó su voluntad de recibir al interno en su domicilio y acompañarlo en esta última etapa de su condena); 2) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y/o consumir sustancias estupefacientes; 3) adoptar los medios necesarios para su subsistencia; 4) no cometer nuevos delitos; 5) someterse al cuidado de un Patronato de liberados de manera mensual.

Dichas condiciones regirán desde el día de la fecha y hasta el vencimiento de la pena impuesta, que operará el día 17 de enero de 2025, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento injustificado, de revocarse el instituto de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 del CP.

**III. HACER SABER** al Sr. Director de la unidad carcelaria, que ésta decisión deberá hacerse efectiva previa certificación de que no exista orden restrictiva en su contra, en cuyo caso deberá quedar a exclusiva disposición del magistrado que así lo requiera, con comunicación inmediata a este Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

**IV. REQUERIR** al establecimiento penitenciario que notifique a Coronel Acuña de las condiciones mencionadas y libere el acta compromisorio respectiva, la cual deberá remitir a estos Estrados de inmediato.

**V. INTIMAR** al encartado Coronel Acuña para que en el término de diez (10) días, proceda al pago de las costas del proceso que suma en total el monto de diez mil ochocientos veintiséis pesos con cuarenta y un centavos (\$10.826,41), -de conformidad con el artículo 6to. de la ley 23.898 -\$1500- y la pericia de GN -\$9326,41-, así como también al pago de la multa impuesta en la sentencia condenatoria dictada a su respecto, cuyo monto asciende a la suma de 45 U.F., debiendo manifestar en el mismo término, cómo realizará el pago de la misma conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí:

USO OFICIAL

En el día de la fecha se notificó electrónicamente y se libraron oficios. Conste.

Fecha de firma: 09/05/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE LUIS ESPOSITO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38272123#411240658#20240509164244608